



EMPRESAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN, ABASTECIMIENTO, SUMINISTRO, SANEAMIENTO, DEPURACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS

**LA SEGURIDAD EN ESTE TIPO DE
EMPRESAS**

*Versión 0
Diciembre 2014*

INFORME JURÍDICO

EL PRESENTE INFORME HA SIDO ELABORADO PARA AMASPLUS INGENIERÍA, S.L.

RAFAEL VIDAL DELGADO

Coronel de Art^a, DEM.

Master en Dirección de Seguridad Global.

Master en Dirección de Servicios de Emergencias

Doctor por la Universidad de Granada

Málaga, 19 de diciembre de 2014

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	5
1. BASE JURÍDICA	5
1.1. NOTA PREVIA	5
1.2. PREÁMBULO	5
1.3. LEGISLACIÓN A APLICAR	6
CAPÍTULO 2	9
2. CONSIDERACIONES PREVIAS	9
2.1. EXPOSICIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR EL 31 DE ENERO DE 2012	9
2.2. INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS EN LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA	9
2.3. INCLUSIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD EN LA LEY 5/2014	10
CAPÍTULO 3	12
3. ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y DEPENDENCIAS QUE TIENEN QUE DISPONER DE UN DIRECTOR DE SEGURIDAD	12
3.1. SEGÚN LA NORMATIVA SOBRE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS	12
3.2. SEGÚN LA NORMATIVA SOBRE SEGURIDAD PRIVADA	14
3.3. DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA	16
3.4. MISIONES Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD	17
CAPÍTULO 4	24
4. PLANES DE PROTECCIÓN	24
4.1. INTRODUCCIÓN	24
4.2. TIPOLOGÍA DE LOS PLANES	24
4.3. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD	24
4.4. PLAN DE SEGURIDAD DE ACUERDO CON LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA	33
4.5. PLANES DE SEGURIDAD DE ACUERDO CON INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS	37
4.6. PLANES DE AUTOPROTECCIÓN	39
4.7. PLANES ANTE EL RIESGO DE INUNDACIONES	39
4.8. PLANES DE EMERGENCIA INTERIOR	42
4.9. NECESIDAD DE LA REFUNDICIÓN DE PLANES	44
CAPÍTULO 5	45
5. SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA	45
5.1. RELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR	45
CAPÍTULO 6	48
6. ENCUADRAMIENTO ORGÁNICO DEL DEPARTAMENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD	48
6.1. ENCUADRAMIENTO	48
6.2. PERFIL DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD	50

CAPÍTULO 7	51
7. CONCLUSIONES	51
7.1. RESUMEN.....	51
7.2. CONSIDERACIÓN FINAL.....	52

CAPÍTULO 1

BASE JURÍDICA

1.1. NOTA PREVIA

Las empresas de captación, potabilización, abastecimiento, suministro, depuración y reutilización, unas son públicas otras privadas, unas abarcan el ciclo completo del agua, otras una parte del mismo, pero en su gran mayoría todas están obligadas a disponer de un Director de Seguridad, homologado por el Ministerio del Interior.

1.2. PREÁMBULO

Repasando de forma rápida los organigramas de distintas empresas de agua, se ha podido comprobar que, en muchas de ellas, la gestión de la seguridad, en su sentido de "security" brilla totalmente por su ausencia.

Todas disponen de un Servicio de Prevención, considerando que con ello abarcan todo el concepto de seguridad, aunque en realidad solamente lo hacen en una parte de la "safety", dado que la normativa de prevención emana de Trabajo, mientras que otra parte de la "safety", se corresponde con la autoprotección, que es de Protección Civil y como tal depende de Interior.

En la mayoría de las empresas, la "security" es ejercida mediante un concurso público y a cargo de la empresa adjudicataria de seguridad privada, cuando precisamente en la normativa de seguridad privada, tanto en la antigua, como en la actual, es exigible que las empresas de estas características dispongan en plantilla de un técnico con el título de director de seguridad homologado por el Ministerio del Interior.

En este estudio, a través de una disección legal y de las actividades que se realizan en las distintas empresas, se pretende demostrar, sobre la obligatoriedad de que la inmensa mayoría de las mismas, deben disponer de un Director y de un Departamento de Seguridad. Así mismo se relacionarán todos los planes que sobre emergencia y seguridad, deben disponer.

El querer globalizar todas las empresas de agua, se pierde bastante de su casuística, dadas las diferencias sustanciales que existen entre unas y otras: abastecimiento en alta, suministro en baja, con pantanos, pozos, estaciones potabilizadoras, desaladoras, estaciones depuradoras, etc.

Por ello, cada empresa, tras la lectura y reflexión sobre el presente informe, podrá evaluar la obligatoriedad o no de disponer de un servicio de seguridad propio (no ajeno).

Cuando se ha comentado con algunos directivos de empresas de agua que hasta la fecha no han tenido ningún requerimiento de protección civil, municipal, autonómica o de seguridad del ministerio del Interior, se le ha hecho ver que en la mayoría de los casos, la escasez de medios de control de las Administraciones Públicas, impiden esa fiscalización exigible por la normativa, pero que en caso de un accidente/incidente con consecuencias personales o graves daños materiales, el juez instructor lo primero que solicitará serán los planes de protección y seguridad que debe tener la instalación accidentada y si los mismos están implantados y actualizados.

Aparte de lo anterior, se están catalogando los operadores e instalaciones críticas, de acuerdo con la reciente promulgación de la Ley de Infraestructuras Críticas. El proceso es lento, pero desde luego todo lo relacionado con el agua, cae de lleno dentro de la normativa, por lo que las empresas deben mirar al futuro y prepararse para cuando les toque adecuar su seguridad a ella.

1.3. LEGISLACIÓN A APLICAR

En este informe no se tratará la profusa legislación sobre calidad de las aguas, almacenamiento, distribución, etc., dado que tratamos de detallar las responsabilidades en lo que respecta a la seguridad.

Tampoco se considerará la legislación sobre riesgos laborales y su prevención, dando por supuesto que la misma se cumple y que además es independiente de la necesidad de un director de seguridad.

GENERAL

- a) Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- b) Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Aunque está vigente, se tendrá en cuenta el proyecto de ley que el Gobierno ha remitido a las Cortes.
- c) Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Este reglamento está vigente en tanto no contradiga lo dispuesto en la nueva Ley, estando previsto que se apruebe en el mes de marzo de 2015.
- d) Resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 7 de mayo de 2007 por el que se aprueba el Plan Nacional de Infraestructuras Críticas.
- e) Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, designando a la Secretaría de Estado de Seguridad para dirigir la aplicación del Plan Nacional de Infraestructuras Críticas.
- f) Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- g) Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
- h) Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.
- i) Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.
- j) Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.
- k) Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.
- l) Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

ADICIONAL

El tratamiento del agua y su almacenamiento en depósitos y balsas, se basa en una serie de normativa que es necesario tener en cuenta. En la mayoría de los casos, las sustancias peligrosas (cloro gas) con las que se tratan las agua, no llegan a las cantidades especificadas en la normativa, pero en otros casos sí.

Idem respecto al transporte de mercancías peligrosas. La empresa de agua, como "expedidor" tiene una serie de responsabilidades que debe asumir.

Con respecto al tratamiento:

- a) Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- b) Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7.
- c) Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
- d) Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

Con respecto al problema de inundaciones:

- a) Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007 relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. (Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de noviembre de 2007).
- b) Resolución de 31 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones. (BOE de 14 de febrero de 1995)
- c) Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. (BOE de 16 de enero de 2008, núm. 14)
- d) Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación (BOE de 15 de julio de 2010, núm. 171). Este Real Decreto transpone a la legislación española la Directiva 2007/60 y, fundamentalmente, supone una ayuda a la coordinación de todas las administraciones, estableciendo una serie de elementos y estudios necesarios para una efectiva prevención y protección frente a los efectos adversos de las inundaciones.
- e) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (BOE de 24 de julio de 2001, núm. 176)
- f) Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo. (BOE de 26 de junio de 2008, núm. 154).
- g) Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

Con respecto a depósitos:

- a) Resolución de 31 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la

Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones. (BOE de 14 de febrero de 1995).

En su apartado *2.1 TIPOLOGÍA DE LAS INUNDACIONES OBJETO DE LA DIRECTRIZ*, se expone:

A los efectos de la presente Directriz se considerarán todas aquellas inundaciones que representen un riesgo para la población y los bienes, produzcan daños en infraestructuras básicas o interrumpan servicios esenciales para la comunidad, y que puedan ser encuadradas en alguno de los tipos siguientes:

c) Inundaciones por rotura o la operación incorrecta de obras de infraestructura hidráulica

Un depósito de agua, es una obra de infraestructura hidráulica, por lo que queda afectado por la Directriz Básica.

CAPÍTULO 2

CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. EXPOSICIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR EL 31 DE ENERO DE 2012

En su comparecencia del 31 de enero de 2012, el Ministro del Interior, a través de la definición de ocho líneas de desarrollo estratégico, quiso impulsar la seguridad en sus diferentes niveles.

Anunció en su comparecencia la reforma de la Ley de Seguridad privada:

En tercer lugar, pretendemos reformar la Ley de seguridad privada para establecer mecanismos de colaboración más eficaces con la seguridad pública, adaptarnos a la normativa europea y mejorar, en la medida de lo posible, como es nuestro deber, la calidad del servicio.

La reforma se ha efectuado, naciendo la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada.

2.2. INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS EN LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

Esta nueva Ley de Seguridad Privada es coherente con la Ley de Infraestructuras Críticas, en la cual asume un importante papel dentro de los "Operadores Críticos" (las entidades) el Director de Seguridad homologado por el Ministerio del Interior, tal como se recoge en el artículo 16:

Artículo 16. El Responsable de Seguridad y Enlace.

1. Los operadores críticos nombrarán y comunicarán al Ministerio del Interior un Responsable de Seguridad y Enlace con la Administración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

*2. En todo caso, el Responsable de Seguridad y Enlace designado deberá contar con la **habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior según lo previsto en la normativa de seguridad privada o con la habilitación equivalente, según su normativa específica.***

3. Las funciones específicas del Responsable de Seguridad y Enlace serán las previstas reglamentariamente.

SECTORES ESTRATÉGICOS DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

El Plan Nacional de Infraestructuras Críticas, aprobado por Resolución de 7 de mayo de 2007, por el Secretario de Estado de Seguridad, establece doce sectores estratégicos. Estos sectores son:

1. Centrales y redes de energía
2. Tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Sistema Financiero y Tributario (por ejemplo, banca, valores e inversiones)
4. Sector sanitario
5. Espacio
6. Instalaciones de Investigación

7. Alimentación
8. Agua (embalses, almacenamiento, tratamiento y redes)
9. Transportes (aeropuertos, puertos, instalaciones intermodales, ferrocarriles y redes de transporte público, sistemas de control del tráfico)
10. Industria Nuclear
11. Industria Química
12. Administración (servicios básicos, instalaciones, redes de información, activos, y principales lugares y monumentos nacionales)

EL AGUA COMO SECTOR ESTRATÉGICO

Tal como se verá posteriormente, la normativa sobre Infraestructuras críticas establece unos “operadores críticos”, que en el caso del agua tiene que incluir a la empresas pública y privadas de gestión de agua potable, los cuales disponen desplegados en un territorio una gran cantidad de instalaciones, asignándose a algunas de ellas la consideración de crítica, siempre que sea imprescindible para el abastecimiento de agua a la población. En este sentido, una empresa de abastecimiento de agua tendrá varios puntos de captación, pero si solo tiene una sola estación potabilizadora, se convierte evidentemente en “instalación crítica”. De ahí la necesidad de disponer de Planes de Seguridad del Operador (para el conjunto de la empresa) y Planes de Protección Específica (para la instalación crítica).

2.3. INCLUSIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD EN LA LEY 5/2014

Puede achacársele a la nueva Ley que está pensada más para las empresas de seguridad que para los “usuarios de seguridad privada”, entre ellos se encuentran las empresas de agua ¹. Es como si en la ley sobre la seguridad y defensa nacional, se incluyeran fundamentalmente cuestiones que atañen a las unidades militares, citando de pasada a las líneas estratégicas, cuarteles generales, estados mayores, etc., cuyos homónimos en la seguridad privada son las empresas que necesitan protegerse y que para ello deben establecer una estrategia de seguridad, integrada en la estrategia del negocio de la empresa; empresas que tienen su cuartel general en su cúpula de gobierno, auxiliado por su estado mayor, uno de sus componentes es el director y el departamento de seguridad. Al igual que en la defensa nacional, el estado mayor tiene varios cometidos y cada célula se especializa en una parte de la empresa: como producción, mantenimiento, medio ambiente, previsión de riesgos laborales, ..., y seguridad.

No obstante la nueva Ley mejora sensiblemente a la anterior de 1992, la cual había tenido que ser “parcheada” para adaptarla a la nueva realidad.

Tanto en el preámbulo de la Ley como en sus primeros artículos, no explicita el concepto de “director de seguridad”, incluyéndolo entre el “personal de seguridad privada”, que disponen de una “habilitación” que les capacita para desarrollar “funciones de seguridad privada”.

El artículo 26 relaciona al director de seguridad como una “profesión de seguridad privada”, en este sentido se equipara el sector de la seguridad privada a otros sectores de la vida cotidiana, como por ejemplo el sector de la justicia, con abogados, procuradores, jueces, fiscales, etc., así de esta forma en el artículo 29 se establece la formación que debe tener: un grado universitario

¹VIDAL DELGADO, Rafael. Cuando se estaba redactando el anteproyecto, escribió una serie de artículos sobre el tema: http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=6585

en el ámbito de la seguridad o el título del curso de dirección de seguridad reconocido por el Ministerio del Interior.

El artículo 36 relaciona de forma exhaustiva las responsabilidades que corresponden al director de seguridad y se añade en el 38 que los directores de seguridad deben desempeñar "sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas", es decir que el director de seguridad de una empresa de agua, forma parte de la plantilla de la empresa, como no podía ser menos, tal como se ha especificado con anterioridad, que forma parte del staff de la misma, junto con otros profesionales de otras facetas del negocio.

CAPÍTULO 3

ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y DEPENDENCIAS QUE TIENEN QUE DISPONER DE UN DIRECTOR DE SEGURIDAD

3.1. SEGÚN LA NORMATIVA SOBRE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

En primer lugar haremos mención a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas de protección de las infraestructuras críticas (en adelante LPIC), debido a que, ello debiera ser objeto de un desarrollo reglamentario, la propia Ley citada expresa en el último párrafo de su preámbulo:

“Si bien el contenido material de la Ley es eminentemente organizativo, especialmente en lo concerniente a la composición, competencias y funcionamiento de los órganos que integran el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas, así como en todo lo relativo a los diferentes planes de protección, se ha optado por dotar a esta norma de rango legal, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, a fin de poder cubrir suficientemente aquellas obligaciones que la Ley impone y que requieren de una cobertura legal específica”.

En el artículo 11 de la LPIC señala las responsabilidades de los “Operadores críticos”, que son los gestores de las distintas empresas y organismos encuadrados en uno de los 12 sectores relacionados en el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (PNPIC). Al encontrarse entre ellos el agua, quiere indicar tácitamente que lo son la inmensa mayoría de las empresas que gestionan la captación, potabilización y abastecimiento de agua.

En el artículo citado, en su apartado e) obliga al Operador crítico a *“designar a un Responsable de Seguridad y Enlace en los términos de la presente Ley”*. Complementándolo con el artículo 16, ya específico del Responsable de Seguridad y Enlace, del cual se expone:

- 1. Los operadores críticos nombrarán y comunicarán al Ministerio del Interior un Responsable de Seguridad y Enlace con la Administración en el plazo que reglamentariamente se establezca.*
- 2. En todo caso, el Responsable de Seguridad y Enlace designado deberá contar con la habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior según lo previsto en la normativa de seguridad privada o con la habilitación equivalente, según su normativa específica.*
- 3. Las funciones específicas del Responsable de Seguridad y Enlace serán las previstas reglamentariamente.*

No solamente la normativa sobre Infraestructuras críticas señala la obligatoriedad de que cada Operador crítico disponga de un Director de Seguridad, sino que por cada “instalación” considerada “crítica”, deberá designar un Delegado de Seguridad, para el cual en el artículo 17 se señala:

Los operadores con Infraestructuras consideradas Críticas o Críticas Europeas por el Ministerio del Interior comunicarán a las Delegaciones del Gobierno o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de

personas y bienes y para el mantenimiento del orden público donde aquéllas se ubiquen, la existencia de un Delegado de Seguridad para dicha infraestructura.

El plazo para efectuar dicha comunicación, así como las funciones específicas del Delegado de Seguridad de la Infraestructura Crítica, serán los que reglamentariamente se establezcan.

Bien es verdad que si al Responsable de Seguridad y Enlace le exige la Ley la titulación de Director de Seguridad, en este caso no expone nada, aunque evidentemente tendrá que disponer de los conocimientos de seguridad necesario para ser un interlocutor válido con los organismos del Ministerio del Interior del territorio.

El Reglamento de la LPIC, aprobado por Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, reitera en su artículo 13 estos nombramientos:

e) Designar a un Responsable de Seguridad y Enlace, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento.

f) Designar a un Delegado de Seguridad por cada una de sus infraestructuras consideradas Críticas o Críticas Europeas por la Secretaría de Estado de Seguridad, comunicando su designación a los órganos correspondientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento

Por su parte los artículos 34 y 35 señalan:

Artículo 34. El Responsable de Seguridad y Enlace.

1. En el plazo de tres meses desde su designación como operadores críticos, los mismos nombrarán y comunicarán a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, el nombre del Responsable de seguridad y enlace en los términos y con los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley 8/2011, de 28 de abril.

2. El Responsable de Seguridad y Enlace representará al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en todas las materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras y los diferentes planes especificados en este reglamento, canalizando, en su caso, las necesidades operativas e informativas que surjan al respecto.

Artículo 35. El Delegado de Seguridad de la infraestructura crítica.

1. En el plazo de tres meses desde la identificación como crítica o crítica europea, de una de sus infraestructuras, los operadores críticos comunicarán a las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público donde aquéllas se ubiquen, la existencia e identidad de un Delegado de Seguridad para dicha infraestructura.

2. El Delegado de Seguridad constituirá el enlace operativo y el canal de información con las autoridades competentes en todo lo referente a la seguridad concreta de la infraestructura crítica o infraestructura crítica europea de que se trate, encauzando las necesidades operativas e informativas que se refieran a aquélla.

CONCLUSIÓN A LA NORMATIVA SOBRE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD

La legislación impone claramente que un Operador crítico tiene que disponer de un Director de Seguridad, como Responsable de Seguridad y Enlace con el Ministerio del Interior.

Posteriormente, cuando se desarrollen la organización, dependencia y misiones, veremos que todo ello se efectuará a través del sistema creado por dicho Ministerio en lo referente a Infraestructuras Críticas, cuyo principal elemento es el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas o CNPIC.

3.2. SEGÚN LA NORMATIVA SOBRE SEGURIDAD PRIVADA

En la Ley de Seguridad Privada no se especifica la obligatoriedad de disponer de un Director de Seguridad por un Usuario de Seguridad Privada, definido en su artículo 2º como “*las personas físicas o jurídicas que de forma voluntaria u obligatoria, contratan servicios, o adoptan medidas de seguridad privada*”, correspondiendo todo ello al desarrollo reglamentario de la Ley, que en la actualidad se encuentra en fase de estudio en el Ministerio del Interior, habiéndose constituido una comisión, con actores interesados en la normativa, entre ellos se encuentra la Asociación Española de Directores de Seguridad (ADISPO), en cual entre sus propuestas ha expuesto lo siguiente:

Solicitó la inclusión de la obligación de disponer de un plan de seguridad con especificación de los análisis de riesgos, firmado por un Director de seguridad titulado, en todas las ofertas, licitaciones y concursos de servicios de seguridad, con el objetivo de que el servicio de seguridad ofertado para implantar disponga de un dimensionamiento adecuado al riesgo a cubrir, avalado por un profesional del sector. Es muy habitual en este sector la publicación de concursos y licitaciones de servicios de seguridad cuyo principal parámetro de diseño es la cuestión económica, siendo además redactado y diseñado por personal de la empresa licitadora, sin ningún conocimiento específico de seguridad privada. Este planteamiento conduce a servicios en algunos casos, infradimensionados lo que puede derivar en riesgos al personal que ha de prestar dicho servicio o carencia de medios para el mismo, proporcionando unos niveles de seguridad por debajo de lo recomendado. Este nivel bajo de seguridad implica, que en caso de incidencia o incluso de falsa incidencia, se vean implicadas necesariamente FFSS públicas en un porcentaje mayor del necesario si el servicio hubiese sido dimensionado convenientemente. Es un caso similar al consumo de recursos de Seguridad Pública por la atención a las falsas alarmas de las centrales receptoras, que ha sido corregido con una reglamentación ad hoc.. Por otra parte, también es habitual que ante posibles incidencias, accidentes o denuncias, nadie se responsabilice del diseño del servicio, transfiriendo alternativamente la responsabilidad entre la empresa prestadora del servicio y la consumidora, acusándose mutuamente del diseño del servicio; así pues, dadas las atribuciones que la Ley de Seguridad Privada atribuye al Director, como la formación que requiere para dicha titulación, sea éste el profesional adecuado para asumir en primera persona la responsabilidad del dimensionamiento del servicio. Teniendo esta propuesta especial importancia en la ofertas en vigilancia del sector público; para lo cual, se solicita que el Ministerio del Interior trasmita la necesidad de incluir esta propuesta como prescripción técnica en la Junta Consultiva de Contratación de la Administración, en base a las atribuciones a las que le faculta el Artículo 116, del RDL 3/11, del texto refundido de la Ley de Contratos de la Administración Pública.

El Reglamento actualmente vigente, aunque en un plazo razonable de ser derogado por el que está en estudio y al que se ha hecho mención, no restringirá la obligatoriedad de la existencia del director y departamento de seguridad, al revés, la incrementará al exponerse que la Seguridad Privada no es subordinada a la Pública, sino complementaria, por ello necesita que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y todo el conjunto de la Seguridad Pública disponga de unos interlocutores

coherentes con la Privada, que hablen el mismo "idioma" y solo pueden ser los directores de seguridad formados adecuadamente y homologado su título por el Ministerio del Interior.

El artículo 96 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, modificado también por Real Decreto 4/2008, expone la obligatoriedad de disponer de un director de seguridad, separado de la figura del jefe de seguridad que es orgánico de la empresa de seguridad, mientras que el primero lo es de la entidad, empresa o grupo empresarial (en este caso la empresa de aguas).

En el artículo 96. 2 indica:

2. El mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un director de seguridad designado por la entidad, empresa o grupo empresarial

- a) En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de seguridad.*
- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.*
- c) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para los supuestos supraprovinciales, o el Subdelegado del Gobierno de la provincia, atendiendo el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.*

Si existe en la empresa de agua uno de los condicionantes anteriores, es obligatoria la existencia del director de seguridad.

Si tomamos el apartado a) como referencia, no existe mayor disposición general o decisión gubernativa que la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, basada en la normativa de Infraestructuras Críticas que declara como tal todo lo relacionado con la captación, potabilización y abastecimiento de agua.

Si tomamos el apartado c), cualquier empresa municipal de aguas dispone de puntos de captación, tuberías, derivaciones, potabilizadoras, depuradoras, depósitos, abastecimiento en alta y suministro en baja, disponiendo de centenares de instalaciones, unas muy pequeñas y otras grandes, todas ellas desplegadas en el término municipal, en el caso de empresa de esta índole y en un territorio más extenso, como puede ser en el caso del Canal Isabel II, Acosol, Axaragua, etc.

En cuando a la referencia b), es más que probable que no se disponga de tal número de vigilantes de seguridad, dado que es imposible colocar un vigilante en cada instalación, por lo que la seguridad de la compañía de aguas se basará en elementos de electrónico de detección que proporcionen una alerta temprana para que las seguridades privadas y públicas puedan reaccionar.

La propia Ley de Seguridad Privada, en su preámbulo, explicita que las organizaciones industriales, mercantiles y otras, deben proveerse de su propia seguridad, sin tener que recurrir, salvo en los casos contemplados en la legislación a la seguridad pública, para ello establece

canales de comunicación informativa, sobre posibles amenazas sobre las anteriores organizaciones.

Imaginémonos una empresa de aguas con 500 instalaciones, disponiendo todas ellas de medios de detección contra intrusión indeseada, actos vandálicos a las instalaciones y otros riesgos, pudiendo generarse diariamente un 1% de alarmas, es decir cinco. ¿Tiene que avisar la central de alarmas a la policía para que acuda a conocer lo que ocurre?, evidentemente eso sería hipotecar los escasos medios de seguridad pública en aras de un interés económico, cuando hay muchas más necesidades, siendo lógico que la primera reacción a esas alarmas esté a cargo de las patrullas de seguridad privada y en caso de que el riesgo ante el que se encuentran excede de sus capacidades, solicitar ayuda a la pública.

3.3. DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA

La existencia de un director de seguridad presupone la constitución de un departamento de seguridad, orgánico también de la entidad, empresa o grupo empresarial, situación recogida en el artículo 112 del reglamento ²:

Artículo 112. Enumeración de los servicios o sistemas y circunstancias determinantes.

1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Delegados o Subdelegados del Gobierno, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:

- a. Creación del departamento de seguridad.*
- b. Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.*
- c. Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.*
- d. Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.*

2. En todo caso deberá existir Departamento de Seguridad cuando concurren las circunstancias de los párrafos b y c del artículo 96.2 de este Reglamento.

El artículo 115 del Reglamento, de acuerdo con lo redactado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, recoge la posibilidad de que cualquier entidad que sin estar obligado legalmente a

²Se vuelve a insistir que estos preceptos, en el nuevo reglamento no se aminorarán, al revés se incrementarán.

disponer de un departamento de seguridad, quisiera crearlo, puede hacerlo acogiéndose a la disposición del presente artículo:

Las empresas industriales, comerciales o de servicios, y las entidades públicas y privadas, que, sin estar obligadas a ello -por no estar comprendidas en los supuestos regulados en el artículo 96 del presente Reglamento pretendan organizar su departamento de seguridad, con todos o alguno de los cometidos enumerados en el artículo siguiente, deberán disponer de un director de seguridad al frente del mismo, y comunicarlo a la Subdelegación del Gobierno, si el ámbito de actuación no excediera del territorio de una provincia, y, en todo caso, al Director general de la Policía.

Se podría argüir que hasta que el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC) no termine el catálogo de operadores e instalaciones críticas no les afecta a las empresas de agua, pero esa es una forma de pensar desfasada, dado que más tarde o más temprano los expertos del CNPIC, declararán a la mayoría de las empresas de agua, operadores críticos, declarando así mismo, una, dos, tres o más instalaciones también como tales.

Por ello es conveniente ir preparándose para lo inevitable y con tiempo, ir constituyendo el departamento de seguridad, poniendo al frente del mismo, un director de seguridad, titulado y homologado por el Ministerio del Interior, que tenga a su cargo, las responsabilidades de seguridad, emanadas de la propia Ley de Seguridad Privada y de la Ley de Infraestructuras Críticas.

La Ley de Seguridad Privada expresa que el Director de Seguridad será de plantilla de la empresa, por lo que el Departamento se constituirá en uno más de la misma.

No parece que se deban efectuar más argumentaciones a esta cuestión.

3.4. MISIONES Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD

Las competencias del Director de Seguridad quedan recogidas en las diversas disposiciones relacionadas en el apartado de referencias legales. Al objeto de una mayor claridad, enumeraremos los cometidos por bloques legales:

Normativa de Seguridad Privada

En esta relación de responsabilidades, se van exponer las que recoge la Ley 5/2014 y las del Reglamento aún en vigor.

Veamos lo que se indica en el artículo 36 de la Ley:

1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.

b) La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.

c) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

d) El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.

e) La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.

f) La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes.

g) La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

h) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.

i) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

2. Los usuarios de seguridad privada situarán al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad cuando así lo exija la normativa de desarrollo de esta ley por la dimensión de su servicio de seguridad; cuando se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo, o cuando lo prevea una disposición especial.

Este apartado 2. es bastante explícito, debido a que la normativa de Infraestructuras Críticas expresa que en cada Empresa/Operador Crítico existirá en plantilla un Director de Seguridad.

Considerado la existencia de un director y de un Departamento de Seguridad en la empresa, veamos ahora lo que se recoge en el actual reglamento.

El artículo 116 especifica cuáles deben ser sus cometidos:

El departamento de seguridad obligatoriamente establecido, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial y con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos y valores, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, el control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, así como del mantenimiento de éstos y la gestión de las informaciones que generen.

Tal como se observa, el departamento de seguridad, dirigido por un director de seguridad ³, son órganos de la entidad, al igual que lo son el departamento financiero o cualquier otro, cuyas misiones generales se recogen en el presente artículo 116:

- a) *Administración del departamento.*
- b) *Organización de los servicios de seguridad.*
- c) *Organización del servicio de transporte y custodia de efectos y valores.*
- d) *Dirección de los vigilantes de seguridad: asignación de misiones y cometidos a cada puesto de vigilante.*
- e) *Control de las instalaciones de los sistemas físicos y electrónicos: generalmente se efectúa a través de una central de alarma, servida por vigilantes de seguridad (empresa externa de seguridad), pero que informan directamente al departamento de seguridad.*
- f) *Mantenimiento de las instalaciones y medios técnicos: contratando a una empresa de mantenimiento de sistemas de seguridad.*
- g) *Gestión de la información que se genere: las incidencias en el servicio y la coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad es competencia del departamento de seguridad.*

Aparte de los anteriores debe asumir otros cometidos recogidos en los artículos 66, 95, 96, 97, 98 y 117 del Reglamento:

- Análisis de riesgos (art. 95 RSP)
- Planificación y programación de los servicios de seguridad (art. 95 RSP)
- Organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada. (art. 95 RSP)
- Propuesta y supervisión de los sistemas de seguridad (art. 95 RSP)
- Coordinación de servicios de seguridad en casos de emergencia (art. 95 RSP)
- Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las FF y CC de Seguridad (art. 95 RSP)
- Velar por la observancia de la regulación de seguridad (art. 95 RSP)
- Mandar sobre los servicios de seguridad (art. 96.2 RSP)
- Comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones (art. 66 RSP)

³La denominación de director de seguridad como persona al frente de un departamento no quiere expresar que tenga el rango administrativo de Director, dado que el "Director de Seguridad" es un título expedido por una Universidad y homologado por el Ministerio del Interior para ejercer como tal.

- Comparecer a las reuniones informativas o de coordinación convocadas por las autoridades policiales (art. 97 RSP)
- Proponer o adoptar medidas oportunas para subsanar las deficiencias de los servicios o sistemas de seguridad (art. 98 RSP).
- Organizar y dirigir el departamento de seguridad (art. 117 RSP).

Normativa sobre Infraestructuras Críticas

El artículo 13 del Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, aprobado por Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, detalla las responsabilidades que adquieren los "Operadores Críticos". Estos operadores son designados como tales mediante catálogo elaborado por el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), el cual ha iniciado su labor hace relativamente poco tiempo, por lo que la relación de entidades, empresas y organizaciones, declaradas "críticas" son relativamente pocas, aumentándose las mismas con el paso de los años.

Ello no es óbice para que las entidades que, por razón de su actividad, puedan ser declaradas "críticas", inicien las acciones necesarias para asumir las responsabilidades fijadas en la normativa de forma inmediata.

Las misiones/funciones que tiene que llevar a cabo un Operador Crítico son las que recogidas en el artículo 13, desarrollando las mismas a través del Responsable de Seguridad y Enlace, el cual tiene que disponer la titulación de Director de Seguridad homologada por el Ministerio del Interior, según el artículo 16 de la Ley 8/2011, de 28 de abril.

Por su parte el artículo 34.2 del Reglamento expresa: *El Responsable de Seguridad y Enlace representará al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en todas las materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras y los diferentes planes especificados en este reglamento, canalizando, en su caso, las necesidades operativas e informativas que surjan al respecto.*

Por tanto, el Director de Seguridad como Responsable de Seguridad y Enlace y asesor principal en seguridad de Operador Crítico (empresa de agua), tendría las siguientes funciones.

- a) Prestar su colaboración técnica a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, en la valoración de las infraestructuras propias que se aporten al Catálogo. Por ello, deberán actualizar los datos disponibles con una periodicidad anual y, en todo caso, a requerimiento o previa validación del CNPIC.
- b) Colaborar, en su caso, con el Grupo de Trabajo, en la elaboración de los Planes Estratégicos Sectoriales y en la realización de los análisis de riesgos sobre los sectores estratégicos donde se encuentren incluidos.
- c) Elaborar el Plan de Seguridad del Operador y proceder a su actualización periódicamente o cuando las circunstancias así lo exijan, conforme a lo que establece el Capítulo III, Título III del presente reglamento.
- d) Elaborar un Plan de Protección Específico por cada una de las infraestructuras consideradas como críticas en el Catálogo así como proceder a su actualización periódicamente o cuando las circunstancias así lo exijan, conforme a lo establecido en el Capítulo IV, Título III del presente reglamento.

- e) Designar a un Responsable de Seguridad y Enlace, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento (sería responsabilidad del Operador Crítico).
- f) Designar a un Delegado de Seguridad por cada una de sus infraestructuras consideradas Críticas o Críticas Europeas por la Secretaría de Estado de Seguridad, comunicando su designación a los órganos correspondientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento (Sería responsabilidad del Operador Crítico, asesorado por el Director de Seguridad).
- g) Facilitar las inspecciones que las autoridades competentes lleven a cabo para verificar el cumplimiento de la normativa sectorial, en el marco de lo establecido en el Título III de este reglamento.

La SEGURIDAD no debe ser impuesta por imperativo legal, dado que la seguridad genera beneficios al disminuir pérdidas; por ello siempre es aconsejable que las organizaciones y entidades asuman de forma voluntaria algunos de los requisitos exigidos como tales a las infraestructuras críticas, principalmente en los Planes de Seguridad del Operador y Planes de Protección Específico.

Un aspecto muy importante y que se encuentra presente en las infraestructuras críticas es el relacionado con los sistemas de información tal, como se ha señalado con anterioridad.

En el preámbulo de la Ley se recoge:

Estas infraestructuras críticas dependen cada vez más de las tecnologías de la información, tanto para su gestión como para su vinculación con otros sistemas, para lo cual se basan, principalmente, en medios de información y de comunicación de carácter público y abierto.

En el mismo preámbulo se hace referencia a las acciones terroristas, a las cuales no puede estar ajena la empresa de aguas, dado que sus instalaciones se encuentran desplegadas en un extenso territorio, poblado o no y con personas de distinto nivel educacional:

Las actuaciones necesarias para optimizar la seguridad de las infraestructuras se enmarcan principalmente en el ámbito de la protección contra agresiones deliberadas y, muy especialmente, contra ataques terroristas, resultando por ello lideradas por el Ministerio del Interior.

El vandalismo es una lacra social, haciéndose daño a instalaciones con el único fin de hacerlo, sin que sea consecuencia de una reivindicación. A este vandalismo se une el robo/hurto, existiendo bandas que se llevan todo lo que de aprovechable puede haber en una pequeña instalación que se encuentra aparentemente abandonada. Se ha podido comprobar que en casetas, derivaciones, pozos, etc., se han llevado las puertas, las ventanas, motores, etc., lo que refuerza la necesidad de una adecuada planificación de la seguridad, que solamente puede hacerse a través del correspondiente director de seguridad y su departamento.

Normativa sobre Autoprotección

Las distintas instalaciones de la empresa de agua se regulan por la Norma Básica de Autoprotección (NBA), aprobada por Real Decreto 393/2007.

Se suele identificar la responsabilidad en autoprotección con la correspondiente a riesgos laborales, sin embargo, ambas normativas, aunque coincidentes en algunos aspectos, tienen

leyes generadoras de distinta procedencia, siendo por otra parte el ámbito de la autoprotección mucho más amplio que el de riesgos laborales.

La propia "Exposición de motivos" del Real Decreto 393/2007, así lo aclara:

Es evidente que la protección de los trabajadores de una determinada dependencia o establecimiento, especialmente en cuanto se refiere a riesgos catastróficos, implica, las más de las veces, la protección simultánea de otras personas presentes en el establecimiento, con lo que, en tales casos, se estará atendiendo simultáneamente a la seguridad de los trabajadores y a la del público en general. En otras ocasiones, sin embargo, el ámbito de protección abarcado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, no será coincidente con el que debe corresponder a la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero. Así, por ejemplo, determinados riesgos, los estrictamente laborales, lo serán únicamente para los trabajadores de un determinado establecimiento, sin afectar al resto de las personas presentes en el mismo. Por el contrario, otros riesgos, derivados del desarrollo de una determinada actividad, lo son fundamentalmente para un colectivo de ciudadanos, a veces enormemente extenso, que por, diferentes razones, se encuentran expuestos. En ciertos casos, la generación del riesgo puede no derivarse incluso de una actividad económica o vinculada a una actividad propiamente laboral.

En consecuencia, la actividad protectora de la seguridad y la salud, derivada de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, teniendo un campo común con la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, no cubre los requerimientos de prevención o reducción de riesgos para la población de los que esta última se ocupa.

...

La autoprotección ha sido asimismo abordada en las Directrices Básicas de Planificación de Protección Civil y en los Planes Especiales ante riesgos específicos.

Los vigilantes de seguridad junto con los técnicos de mantenimiento, son las piezas fundamentales en los diversos planes de autoprotección, dado que conforman los equipos de intervención y el de apoyo. Los primeros dependen orgánicamente del Jefe de Seguridad de la empresa de seguridad que ha sido contratada, dependiendo a su vez del Director de Seguridad, tal como lo expresa el artículo 71.3. Por ello es totalmente lógico que el Director de Seguridad, que es el "mando natural" sea al mismo tiempo responsable de ejecutar el Plan de Autoprotección que se haya diseñado para cada una de las instalaciones de la empresa de aguas.

La consideración de "mando natural" se recoge en el artículo 71.3 del Reglamento de Seguridad Privada:

3. En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de seguridad de la empresa de seguridad en la que estuviesen encuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departamento de seguridad de la empresa o entidad en que presten sus servicios.

Por todo ello es necesario para la eficacia y eficiencia de la autoprotección que el Director de Seguridad homologado por el Ministerio del Interior, tenga responsabilidades en la misma, bien como Director del Plan de Autoprotección, del Plan de Actuación ante Emergencias, u otra figura

de las recogidas en la NBA, siendo además asesor para esta cuestión para la dirección de la empresa.

A más abundamiento de que las competencias en autoprotección forman parte de la seguridad, nos podemos remontar a la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, la cual, en su artículo 6 (aparte de que dispone de un apartado de autoprotección en su preámbulo), recoge:

Artículo seis.

1. Los centros, establecimientos y dependencias a que se refiere el artículo precedente dispondrán de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil se establecerán las directrices básicas para regular la autoprotección.

Directriz Básica aprobada por el anteriormente citado Real Decreto 393/2007. Indicándose con ello que la autoprotección forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil, quedando bajo la tutela del Ministerio del Interior y no de los riesgos laborales, los cuales dependen del Ministerio de Trabajo.

Se cuestionó la competencia de la protección civil, si era exclusiva del Estado o de las Comunidades Autónomas. En este sentido cabe indicar que cuando se promulgó la Ley 2/1985, se produjo un conflicto de constitucionalidad, presentado por el Gobierno Vasco a una ley autonómica que legislaba sobre la misma materia de protección civil.

La Sentencia nº 133/1990 de Tribunal Constitucional, Pleno, 19 de Julio de 1990, cuyo ponente fue el magistrado Don Luis López Guerra, sobre el Recurso de Inconstitucionalidad nº 355/1985, es bastante clara al insertar la protección civil dentro del contexto de la seguridad, la cual es competencia exclusiva del Estado:

B) De este modo, la Ley parte de la premisa de que las Comunidades Autónomas carecen de competencia sobre la protección civil mientras que la Sentencia indicada reconocía expresamente la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por consiguiente, la Ley incurre en una clara invasión de competencias. Esto se hace evidente en el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley cuando se dice que la protección civil es un problema de organización que corresponde principalmente al Estado en cuanto competencia para la protección de personas y bienes integrada en la seguridad pública; y que esta competencia tiene como mecanismos de actuación técnicas de planificación y de coordinación a nivel superior y jurídicamente, pues se da respecto de esta materia, «el supuesto del núm. 3 del art. 149 de la Constitución».

La Seguridad se compone de dos pilares básicos: Privada y Pública, teniendo las dos responsabilidades en la ejecución de los planes de protección civil y por ende en los de autoprotección, que son parte de los primeros, por lo que no cabe la menor duda que la persona más idónea para responsabilizarse de todo lo concerniente a autoprotección debe ser el Director de Seguridad.

CAPÍTULO 4

PLANES DE PROTECCIÓN

4.1. INTRODUCCIÓN

En el capítulo correspondiente al repertorio legislativo se ha podido comprobar la variedad de normativas que afecta a las empresas de agua.

Cada una de esas normativas ha diseñado sus propios planes de emergencia, seguridad, autoprotección, etc., creándose un verdadero batiburrillo que es necesario clarificar, haciendo ver a la empresa de agua, las responsabilidades que asume con cada una de las normativas.

También hay que tener en cuenta que todas las empresas de agua, tienen unas infraestructuras y unos sistemas de seguridad y protección, siendo importante conocer su eficacia y eficiencia ante los nuevos retos planteados, en seguridad, con la legislación en vigor.

4.2. TIPOLOGÍA DE LOS PLANES

1. Plan de Seguridad (Seguridad Privada).
2. Plan de Seguridad del Operador (Infraestructuras Críticas).
3. Plan de Protección Específico (Infraestructuras Críticas).
4. Plan de Autoprotección (Protección Civil-Norma Básica de Autoprotección).
5. Plan de Autoprotección (Protección Civil-Directriz Básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas).
6. Informe de Seguridad (Protección Civil-Directriz Básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas). Este informe de Seguridad servirá de base a la protección civil autonómica para redactar el Plan de Emergencia Exterior.
7. Plan de Emergencia de Infraestructuras Hidráulicas (depósitos) (Protección Civil- Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones). En la Directriz señala planes de emergencia de presas y las clasifica según pueda afectar a personas o daños materiales, teniéndose presente que la rotura del depósito de Melilla constó la vida a 11 personas.

4.3. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD

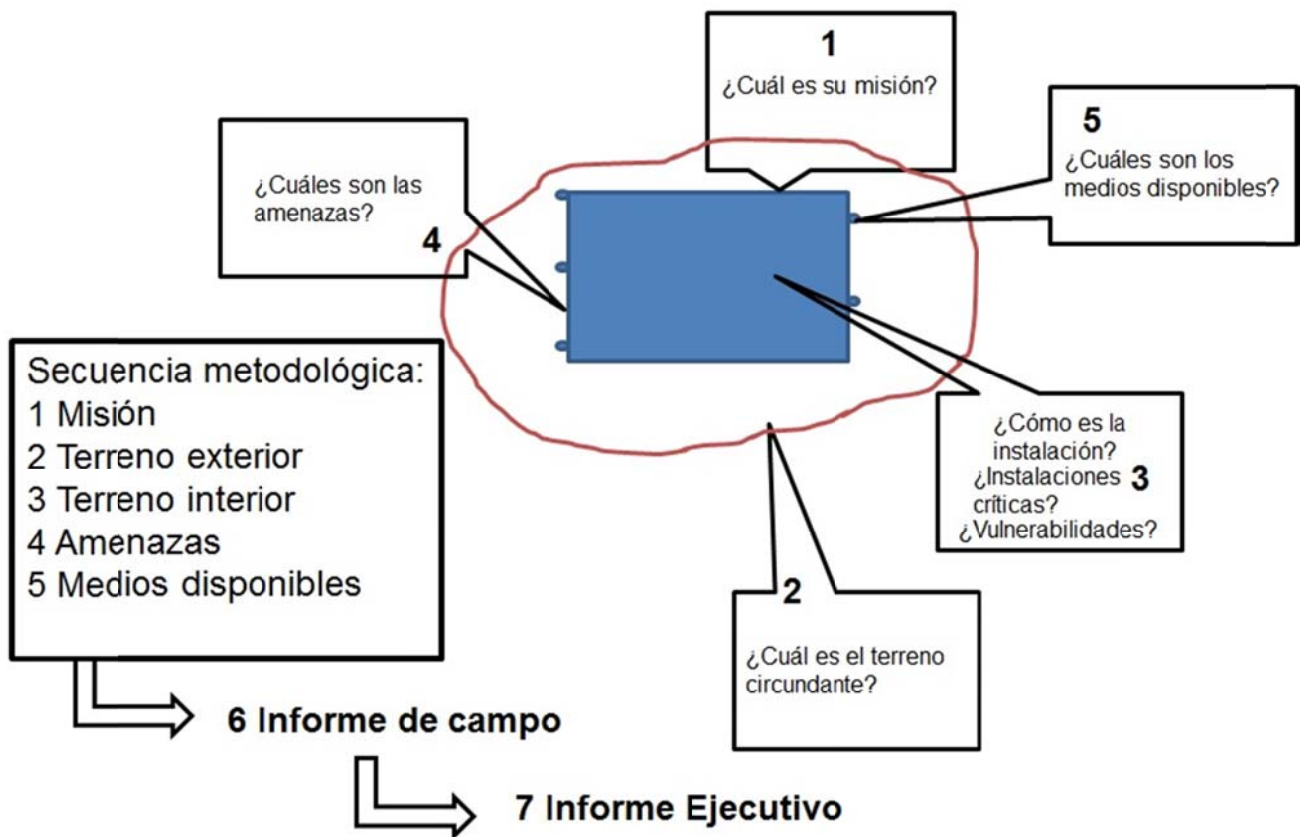
Todos los planes, de acuerdo con su legislación específica, tienen que pasar periódicamente unas auditorías, unas revisiones, actualizaciones, mantenimiento, formación del personal y la realización de ejercicios y simulacros, pero antes que nada debemos disponer de una foto fija de

donde se parte, pudiéndose denominar a ese conocimiento o auditoría primera: Informe de Situación Actual, el cual debe ser realizado por un experto en seguridad (titulación de director de seguridad), con los conocimientos necesarios sobre infraestructuras hidráulicas.

Este análisis inicial puede ser realizado por una consultora externa a la empresa de agua, la cual como primera conclusión le expresará la necesidad y obligatoriedad de disponer de un Director y un Departamento de Seguridad.

DIAGRAMA METODOLÓGICO

MÉTODO DE PLANEAMIENTO DE LA AUDITORÍA DE SEGURIDAD



MISIÓN

DEFINICIÓN DE MISIÓN

De forma general se puede definir el concepto de Misión como el motivo, propósito, fin o razón de ser de la existencia de una empresa u organización porque define: 1) lo que pretende cumplir en su entorno o sistema social en el que actúa, 2) lo que pretende hacer, y 3) el para quién lo va a hacer; y es influenciada en momentos concretos por algunos elementos como: la historia de la

*organización, las preferencias de la gerencia y/o de los propietarios, los factores externos o del entorno, los recursos disponibles, y sus capacidades distintivas*⁴

La *misión* es el elemento fundamental de todo plan o acción. Se *define* como la clara y concisa exposición de los cometidos fundamentales asignados y de la finalidad que con dichos cometidos se *persigue*⁵. En este sentido hay que reseñar que toda empresa u organización se constituye para llevar a cabo un plan o unas acciones, siendo ese el objeto de la creación de la empresa de agua en su momento.

La misión de la empresa de agua, es la de abastecer de agua potable a la población e instalaciones de un territorio, bien mediante suministro directo a usuarios o por abastecimiento o trasvase a otras empresas de aguas o cuencas, así como el saneamiento de todas las aguas, su depuración y su posible reutilización o descarga al mar o vía fluvial en óptimas condiciones higiénicas para la preservación del medio ambiente.

La misión de la empresa se debe tener presente en todo momento, dado que las misiones de todos los equipos y las propias instalaciones deben dirigirse a dicho cumplimiento.

COMETIDOS DE LA MISIÓN

Se entiende por cometido, las diversas acciones en que se puede dividir la misión.

Existen cometidos fundamentales y derivados. Asimismo los cometidos están sometidos a una determinada criticidad, así como a otros parámetros sociales y técnicos.

1. Captación, depuración y distribución del agua potable.
2. Abastecimiento de agua potable a otras empresas de agua.
3. Traspase de agua potable de unas cuencas/empresas de agua.
4. Desalación de agua de mar (en su caso).
5. Mantenimiento de la calidad de la aguas.
6. Recogida, transporte y depuración del agua residual.
7. Distribución y suministro del agua reciclada para riego.
8. Servicio de alcantarillado.
9. Mantenimiento de la continuidad del negocio.
10. Protección del agua contra cualquier agresión provocada por la acción del hombre.

La imposibilidad de llevar a cabo un cometido impide el cumplimiento de la misión, al menos durante el periodo de tiempo en que ese cometido no pueda realizarse.

MISIÓN Y COMETIDOS DE CADA UNA DE LAS INSTALACIONES

Una empresa de agua puede tener las siguientes instalaciones, e incluso otras:

- a) Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP)

⁴ THOMPSON, Ivan . <http://www.promonegocios.net/mercadotecnia/mision-definicion.html> (consultada el 23.09.2014).

⁵ VIDAL DELGADO, Rafael. Conferencias sobre MEBELTSEG/MEBELTSEM en los master de dirección de seguridad y emergencias de la Universidad Camilo José Cela.

- b) Depósitos de agua.
- c) Puntos de captación de agua en presas y embalses.
- d) Puntos de captación en ríos.
- e) Puntos de captación en pozos.
- f) Desaladoras.
- g) Conducciones de agua potable en alta.
- h) Conducciones de agua potable en baja.
- i) Estaciones de derivación de agua potable.
- j) Estaciones y Puntos de cloración.
- k) Estaciones bombeo de agua potable.
- l) Centro/s de control de agua potable.
- m) Central de averías.
- n) Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).
- o) Red de saneamiento.
- p) Colectores.
- q) Estaciones de bombeo de aguas residuales.
- r) Estaciones de distribución de agua reciclada para riego u otros usos sociales.
- s) Ramales de agua depurada y no tratada que se vierte al mar o cauces fluviales.
- t) Etc.

Cada una de estas instalaciones, por muy pequeña que sea, tiene asignada una misión, dentro del conjunto y debe realizar unos cometidos específicos.

OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MISIÓN

En la auditoría de seguridad deben analizarse otra serie de cuestiones, como factores limitativos, servidumbres, concienciación social, repercusión en los medios, características económicas de la zona, dado que no es lo mismo una turística de otra que no lo es, una que dispone de muchos campos de golf, por lo que necesita agua reutilizada, a otra que no tiene ninguno y solo necesita para regar algunos parques y jardines, evacuando el resto.

También es importante comprobar la legislación que incide más directamente en el cumplimiento de la misión de la empresa de agua.

TERRENO

TERRENO CIRCUNDANTE

Se estudiarán y analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Población en la zona.
- b) Meteorología existente.
- c) Cuestiones políticas.
- d) Importancia económica del agua en el territorio.

- e) Impacto que puede producir en la población.
- f) Edificios colindantes en cada instalación hidráulica.
- g) Vegetación global en la zona y en los alrededores de cada instalación hidráulica.
- h) Actividades predominantes en el territorio.
- i) Actividades en los alrededores de cada instalación hidráulica.

TERRENO PROPIO DE LA EMPRESA HIDRÁULICA

Se estudiarán y analizarán, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Relación de las instalaciones desplegadas.
- b) Situación geográfica de cada una de ellas.
- c) Situación catastral.
- d) Priorización de cada una de ellas, según la importancia para el negocio de la empresa de agua.
- e) Instalaciones que podrían considerarse "críticas" a efectos de la normativa de infraestructuras críticas.
- f) Servicios de seguridad y emergencia exteriores a la empresa y su despliegue

CARACTERÍSTICAS DE CADA INSTALACIÓN

Se estudiarán y analizarán, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Descripción general de la instalación.
- b) Descripción de actividades desarrolladas.
- c) Descripción del funcionamiento de la misma.
- d) Relación detallada los elementos técnicos y de infraestructura que componen la instalación.
- e) Puntos críticos dentro de cada instalación.
- f) Energía eléctrica.
- g) Cerramiento global y de cada elemento técnico.
- h) Personal que trabaja en la instalación.
- i) Visitantes esporádicos.
- j) Tareas usuales de mantenimiento.
- k) Análisis del tiempo de respuesta del servicio de emergencia y seguridad más próximo a la instalación.

RIESGOS Y AMENAZAS

La tipología de los sujetos susceptibles de sufrir daños es:

- a) Personas.
 - a. De la empresa.
 - b. Población circundante.
- b) Bienes materiales.
 - a. De la empresa.
 - b. Instalaciones circundantes y de la zona.
- c) Bienes intangibles
 - a. Reputación para la empresa.
 - b. Repercusiones políticas.
 - c. Impacto social.

Se debe emplear un método numérico, lo más objetivo posible para evaluar los riesgos.

RIESGOS QUE DEBEN COMO MÍNIMO ANALIZARSE

RIESGO	DESCRIPCIÓN
Intrusión indeseada	<i>Acceso a la instalación de persona no autorizada para ello.</i>
Vandalismo	<i>Actos vandálicos. Atentar contra una propiedad pública, bien por el mero placer de hacer daño o como justificación de una presunta reivindicación social.</i>
Sabotaje	<i>Destrucción o deterioro de productos o maquinaria e instalaciones como medio de lucha contra la empresa de aguas, realizada por personal que se encuentra de servicio en la empresa. Se pretende que se produzcan averías que dañen económicamente la empresa o hagan caer su prestigio y reputación.</i>
Incendio intencionado	<i>Fuego que abrasa los bienes de la empresa que no están destinados a arder, causados por la acción malintencionada de una o varias personas. Se pretende la destrucción total o parcial del bien.</i>
Explosión intencionada	<i>Rotura violenta de un bien de la empresa por una súbita subida de presión en su interior, provocada por un artificio explosivo.</i>
Agresión por agentes NBQ	<i>Es un ataque intencionado con agresivos químicos y bacteriológicos (nuclear no se contempla en principio), encaminado a contaminar el agua que se suministra a la población. Esta agresión puede ser consecuencia de un sabotaje, con el propósito de crear alarma social (p.e. echar una colorante en el agua aunque no sea perjudicial para la salud) o como ataque terrorista, para causar afectados entre la población.</i>
Ataque terrorista.	<i>La acción violenta ejecutada por personas al servicio de una organización, con la intención de infundir miedo a un sector de la sociedad, y utilizar este miedo para tratar de alcanzar un fin político⁶</i> <i>Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los Artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas⁷.</i>
Amenaza de bomba	<i>Es el aviso que se produce ante un medio de comunicación social, grupo de presión, colectivo o la propia empresa, anunciando la existencia de una bomba en una instalación determinada de la empresa. Generalmente se emplea para obligar a evacuar la instalación, paralizarla durante un</i>

⁶ CARRASCO JIMÉNEZ, P, La definición del terrorismo desde una perspectiva sistémica. Plaza y Valdés, Madrid, 2009, p. 206.

⁷ CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, art. 571

	<p><i>tiempo, hasta encontrar la bomba, desactivarla o comprobar que ha sido una falsa llamada.</i></p> <p><i>Si lo que se pretende es avisar de la existencia de una bomba y que explusione en un momento determinado, nos encontramos en la tipología de ataque terrorista.</i></p>
<p>Inundaciones por roturas de depósitos</p>	<p><i>Internas y externas.</i> Existen simuladores para este tipo de situaciones, siendo el recomendado por el Ministerio de Fomento el HEC-RAS, modelo de dominio público desarrollado del Centro de Ingeniería Hidrológica (Hydrologic Engineering Center) del cuerpo de ingenieros de la armada de los EE.UU.</p>
<p>Sustancias peligrosas</p>	<p><i>Por economía y comodidad, en muchas empresas de agua se emplea el cloro gas para la cloración del agua. Se debe tener en cuenta:</i></p> <p>AEGLs (Acute Exposure Guideline Levels)</p> <p>Los AEGLs representan el umbral límite de exposición para la población general y son aplicables a emergencias para periodos de exposición desde 10 minutos a 8 horas. Los valores AEGLs están definidos para tres niveles de daño (AEGL-1, AEGL-2 y AEGL-3), y cada nivel cuenta con cinco periodos de tiempo (10 minutos, 30 minutos, 1 hora, 4 horas y 8 horas). Estos niveles se caracterizan por distintos grados de toxicidad.</p> <p>AEGL 1: Es la concentración de una sustancia química en el aire (expresada en ppm o mg/m³) por encima de la cual se predice que la población general, incluyendo individuos susceptibles, podría experimentar molestias notables, irritación o ciertos efectos asintomáticos. Estos efectos son transitorios, no incapacitantes y reversibles una vez que cesa el periodo de exposición.</p> <p>AEGL 2: Es la concentración de una sustancia química en el aire (expresada en ppm o mg/m³) por encima de la cual se predice que la población general, incluyendo individuos susceptibles, podría experimentar efectos duraderos serios o irreversibles o ver impedida su capacidad para escapar.</p> <p>AEGL 3: Es la concentración de una sustancia química en el aire (expresada en ppm o mg/m³) por encima de la cual se predice que la población general, incluyendo individuos susceptibles, podría experimentar efectos amenazantes para la vida o incluso provocar la muerte.</p> <p>Resultará al final una diagrama, empleado el simulador ALOHA:</p>

<p>Análisis de riesgos propios de la actividad</p>	<p><i>Se aplicaría lo especificado en la Norma Básica de Autoprotección y en las Directrices de Planificación que hacen referencia a planes de autoprotección específicos.</i></p>
<p>Análisis de riesgos por emergencias naturales o antrópicas externas</p>	<p><i>Se aplicará lo especificado en la Norma Básica de Protección Civil y en las Directrices de Planificación para riesgos especiales y específicos.</i></p>

Tras analizar cada uno de los riesgos anteriores y cuantificarlos numéricamente, los catalogaremos en:

1. Muy bajo.
2. Bajo.
3. Medio.
4. Alto.
5. Muy alto

INTEGRACIÓN RIESGOS-TERRENO

No solo a nivel de la empresa en su globalidad, sino también en cada instalación hidráulica, los riesgos se analizarán en consonancia del terreno, con objeto de establecer la probabilidad que se produzca en unos lugares más que en otros.

MEDIOS

TIPOLOGÍA DE LOS MEDIOS

En la auditoría de seguridad, se analizarán de forma separada, tres tipos de medios:

1. Humanos.
2. Materiales y técnicos.
3. Procedimentales.

MEDIOS HUMANOS

Dentro de estos se analizarán los elementos organizativos de que se dispone relacionados con las emergencias, seguridad y protección. Se debe incluir en esta recopilación y análisis a todo lo referente a prevención de riesgos laborales, dado que en muchas empresas han asumido el control de la autoprotección.

Los medios humanos pueden ser internos de la empresa y externos, con respecto a estos últimos se deberá conocer y analizar el contrato suscrito con la empresa externa de vigilantes de seguridad.

MATERIALES Y TÉCNICOS

Se relacionarán todos los medios existentes y en los lugares donde están desplegados. Algunos de estos medios son:

- a) Cámaras de TV.
- b) Sensores de proximidad, ruido, presión, sísmicos, contra intrusión, de apertura de puertas y ventanas, etc.
- c) Elementos de control de acceso a las instalaciones.
- d) Centrales de control.
- e) Medios contra incendios.
- f) Etc.

PROCEDIMIENTOS

Se recopilarán y analizarán todos los procedimientos. Algunos de los que suelen disponer las empresas, son los siguientes:

- a) Procedimiento Básico para la elaboración de procedimientos, de tal manera que todos disponga la misma estructura.
- b) Procedimiento para la atención de incidencias.
- c) Procedimiento para el relevo de turnos.
- d) Procedimiento para la incorporación de vigilantes.
- e) Procedimiento para el control de acceso de personas.
- f) Procedimiento para el control de acceso de materiales
- g) Etc.

COMPORTAMIENTO DE LOS MEDIOS CON RESPECTO A LOS RIESGOS Y AMENAZAS

Este análisis es muy importante en la auditoría, dado que saldrán, los riesgos que quedan cubiertos y las carencias, que son los que deben implementarse.

COMPORTAMIENTO DE LOS MEDIOS CON RESPECTO A LAS ESPECIFICACIONES LEGALES

Las distintas normativas de emergencia, seguridad y protección, exigen unas características técnicas a los medios, debiéndose estudiar y analizar, si todos ellos se ajustan a ellas.

CENTRALES DE ALARMA Y CONEXIÓN A FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Las centrales de alarma pueden ser propias o ajenas.

En una empresa de agua, que debe disponer de centros de control para las instalaciones hidráulicas, es muy conveniente que se superpongan a ellas, las de alarma, teniendo en cuenta

que las consolas de operación de las primeras estarán atendidas por personal técnico y las segundas por vigilantes de seguridad.

A su vez la central de alarmas, puede estar enlazada con una central de alarmas de zona de la empresa de seguridad contratada, o directamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

INFORME EJECUTIVO DE AUDITORÍA

Del estudio y análisis, compuesto de trabajos de campo y de gabinete, se emitirá por la auditoría un informe, especificando los medios que deben implementarse y los planes que deben elaborarse y redactarse.

4.4. PLAN DE SEGURIDAD DE ACUERDO CON LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

En ninguna normativa legal se recoge la definición de Plan de Seguridad. Como profesor en el Master Ejecutivo de Dirección de Seguridad Global de la Universidad Camilo José Cela de Madrid, en donde el autor de este informe ha impartido, entre otras, la asignatura de "Planes operativos de seguridad", lo define como un:

Documento de carácter clasificado que recoge las características del sistema de protección y donde se describen los recursos humanos técnicos y organizativos necesarios para hacer frente a los riesgos.

Tampoco la legislación es muy explícita al referirse sobre lo que es un plan de seguridad ni quién está obligado a elaborar, redactar e implantar uno de ellos.

Sin embargo hay que hacer constar que para que exista un Plan, que es un documento operativo, tiene que existir previamente un "proyecto técnico de seguridad", en donde se plasmen los medios técnicos de alarma, detección, prevención y reacción, complementados con los medios humanos necesarios para su activación.

El Reglamento de Seguridad Privada no es sólo desarrollo de su Ley homónima, sino también de la Ley Orgánica de Protección Ciudadana ⁸, la cual en su artículo 13 relaciona, bien que de forma muy sucinta, las medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones:

1. El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

2. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurran en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

⁸También en fase de modificación, tal como se ha podido comprobar en el repertorio legislativo.

3. La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.

4. Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

El catálogo de infraestructuras críticas pretende relacionar todas aquellas que puedan perturbar la normalidad y convivencia ciudadana y desde luego una empresa de captación, potabilización y abastecimiento de aguas que da afectado por el artículo anterior, apartado 1.

¿Quién es el técnico competente que puede elaborar un proyecto de seguridad? La normativa española, en todos los sectores, es profusa en emplear la expresión “técnico competente”, pero sin definir quién verdaderamente lo es. En emergencias y seguridad existe esa orfandad que se registra a lo largo de toda la normativa de seguridad privada que estamos tratando.

Esta cuestión del técnico competente se produce también en Prevención de Riesgos Laborales, en la cual parece deducirse que cualquier técnico de prevención de nivel superior podría elaborar y redactar un plan, pero: ¿lo puede hacer técnicamente, cuando deba plasmar circuitos, medios electrónicos, etc., que se escapen a su formación específica de técnico en PRL? En teoría nadie le va a pedir nada, pero, en el caso de que se produzca un accidente con afectados, el juez, impulsado por la parte contraria, podría argumentar el poco conocimiento y capacidad técnica del firmante para elaborar tal proyecto, cuya consecuencia ha sido el accidente. No olvidemos que el empresario está obligado a disponer de los “medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa”.

Lo mismo ocurre en el proyecto técnico de seguridad. Recordemos lo que expone el artículo 13 de la Ley de Protección Ciudadana, en su apartado 4:

4. Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables⁹ de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

Una de las pocas normas existentes en España que aclara el concepto de “técnico competente” es de la Comunidad Autónoma de Baleares, que en el Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears, anterior a la aprobación del R.D. 393/2007, recoge:

Artículo 13

Técnicos competentes

A los efectos del presente Decreto, se consideran técnicos competentes para poder redactar y firmar los planes de autoprotección los siguientes:

— Ingenieros e Ingenieros Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas

⁹En el caso de la empresa de agua se denominaría Operador Crítico.

competencias y atribuciones profesionales, siempre que cuenten con la debida especialización y formación en la materia objeto de los planes de autoprotección y se hallen inscritos en el registro correspondiente que deberá existir en la Dirección General de Emergencias.

- *Arquitectos y Arquitectos Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales, siempre que cuenten con la debida especialización y formación en la materia objeto de los planes de autoprotección y se hallen inscritos en el registro correspondiente que deberá existir en la Dirección General de Emergencias.*
- *Técnicos de Prevención de riesgos laborales de nivel superior, especialidad Seguridad en el Trabajo, según lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, incardinados en los Servicios de Prevención debidamente acreditados por la Autoridad laboral competente.*
- *Directores de Seguridad de empresas acreditadas por el Ministerio de Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales*

El Decreto 277/2010 del Gobierno Vasco, de 2 de noviembre, “por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia” recoge el profesional que puede considerarse “técnico competente” en materia de autoprotección.

El título de Técnico en Prevención de RR.LL podría asemejarse al de Director de Seguridad, aunque (incluso siendo éste un título universitario y homologado por el Ministerio del Interior) no puede considerarse el resultado de una formación técnica. Efectivamente, entre sus asignaturas se recogen conceptos de esta índole, pero son más para su empleo operativo que para capacitar al alumno para la realización de proyectos técnicos.

¿Podría ser un técnico competente para elaborar un proyecto de seguridad un ingeniero o arquitecto? En principio no hay nada que se le oponga, pero ¿qué conocimientos tiene ese técnico en concebir un plan de seguridad! Es como si se le pidiera a un militar que aparte de concebir un plan de operaciones construyera las armas para llevarlo a efecto.

Tenemos pues dos parámetros a la hora de elaborar un proyecto de seguridad; uno es el táctico u operativo, en el cual el Director de Seguridad estudia el entorno y analiza los riesgos, indicando a continuación características operativas que deben cumplir los medios para culminar en una memoria en donde se recoja todo lo anterior. Este sistema se ha llevado a cabo en los proyectos que el autor de estas líneas ha tenido bajo su responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, y como “parámetro técnico”, un ingeniero transforma esos requerimientos operativos en resultados técnicos y redacta en consecuencia el proyecto, al cual debe unírsele la “Memoria” que ha redactado el director de seguridad.

Los dos deben responsabilizarse del proyecto y por ende los dos deberían firmarlo. Distinto sería que el ingeniero o arquitecto también tuviera la titulación de director de seguridad homologado

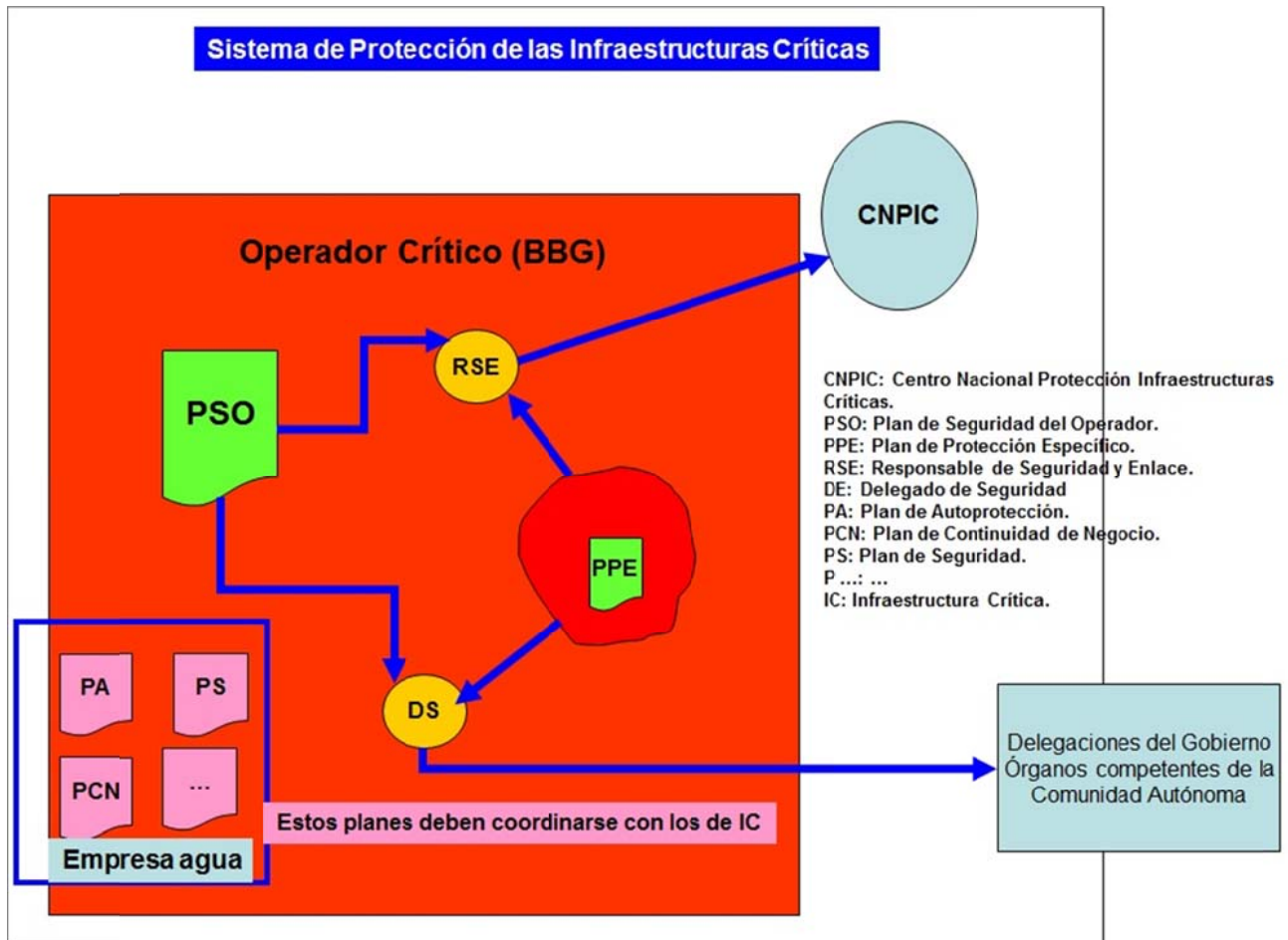
por el Ministerio del Interior, en cuyo caso está capacitado para elaborar las dos partes: operativa y técnica ¹⁰.

Tras la ejecución del proyecto, el director de seguridad, orgánico de la entidad que pretende asegurar un patrimonio (en este caso, la empresa de aguas), es el que desarrolla un Plan de Seguridad adaptado al proyecto + memoria.

La actual legislación habla constantemente de las empresas instaladoras de medios técnicos de seguridad, encontrándose referencias explícitas desde las disposiciones adicionales y transitorias, hasta en el articulado del Reglamento de Seguridad Privada, pudiéndose citar como muestra la Sección VI de su Título I, considerándose desgraciadamente, que la competencia en la elaboración de un proyecto de esta índole es una empresa homologada por el Ministerio del Interior como instaladora. Es como si fueran las únicas organizaciones que pudieran hacer proyectos de obra. En un proyecto arquitectónico o de ingeniería, existe un redactor del mismo: arquitecto o ingeniero, el cual actúa como perteneciente a la "propiedad". Tras redactar el proyecto se elabora un Pliego de Prescripciones Técnicas, al cual presentan ofertas las empresas constructoras/instaladoras. La adjudicataria es la que ejecuta el proyecto bajo la supervisión del arquitecto o ingeniero. El mismo proceso debe existir en un proyecto de seguridad.

A diferencia de otros repertorios legislativos, no existe formato de plan de seguridad, a no ser que figure como tal en el nuevo reglamento, al menos en sus contenidos mínimo.

¹⁰La obligatoriedad de un proyecto técnico estaría en función de la instalación o actividad a proteger. En el caso de la empresa de aguas se preconiza que el Director de Seguridad sea una persona con la titulación de ingeniero y al mismo tiempo Director de Seguridad homologado por el Ministerio del Interior.

4.5. PLANES DE SEGURIDAD DE ACUERDO CON INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS ¹¹

2. Plan de Seguridad del Operador (Infraestructuras Críticas).
3. Plan de Protección Específico (Infraestructuras Críticas).

A lo largo del presente informe se ha hecho reiteradamente mención a las anotaciones de estos planes, tanto en la Ley como en el Reglamento de Infraestructuras Críticas, por lo que se basará el contenido en la normativa que desarrolla las dos anteriores.

El CNPIC establece:

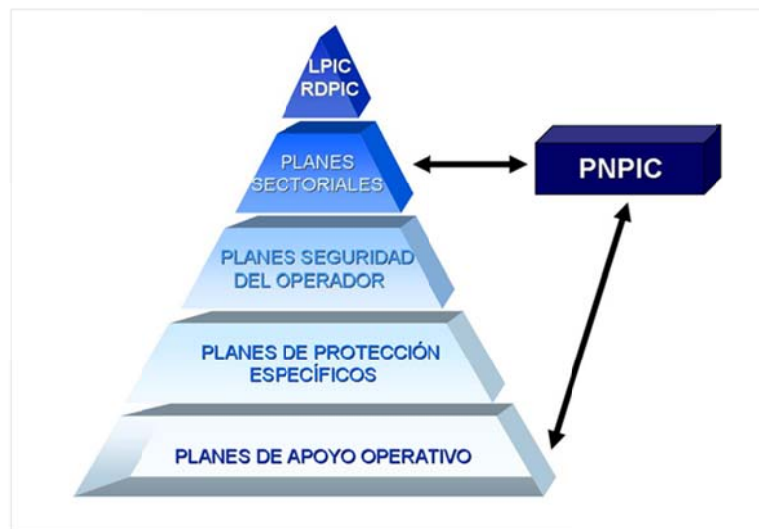
Los Planes de Seguridad del Operador (PSO) y Planes de Protección Específicos (PPE), son los instrumentos de planificación a través de los cuales los operadores críticos asumen la responsabilidad de colaborar en la identificación de sus infraestructuras, especificar las políticas a implementar en materia de seguridad de las mismas, así como implantar las medidas generales de protección, tanto las permanentes como aquellas de carácter temporal que, en su caso, vayan a adoptar para prevenir, proteger y reaccionar ante posibles ataques deliberados contra las mismas.

¹¹ VIDAL DELGADO, Rafael. El Director de Seguridad y las Infraestructuras Críticas.
http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=5794

En el PSO se establecerá la política general de seguridad del operador, la relación de servicios esenciales prestados por el mismo, así como una descripción de la metodología de análisis de riesgos aplicable a sus infraestructuras críticas y los criterios utilizados para la aplicación y administración de la seguridad.

Respecto al PPE, marcará la identificación de la infraestructura y organización de la seguridad, así como los resultados del análisis de riesgos y el plan de acción propuesto para dicha infraestructura.

Establece la siguiente pirámide:



En las Resoluciones siguientes, se detallan de forma exhaustiva los contenidos de los Planes que debe elaborar y redactar el Operador Crítico (empresa de agua)

- a) Resolución de 15 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen los contenidos mínimos de los planes de seguridad del operador y planes de protección específicos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de infraestructuras críticas.
- b) Resolución de 29 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se corrigen errores en la de 15 de noviembre de 2011, por la que se establecen los contenidos mínimos de los planes de seguridad del operador y planes de protección específicos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de infraestructuras críticas

Tanto el PSO como el PPE, su grado de clasificación es de **Difusión Limitada**, debiendo el Operador Crítico definir sus procedimientos de gestión y tratamiento de la información conforme a unos estándares de seguridad que garanticen una adecuada y eficaz protección de dicha información.

Para ello, el Director de Seguridad (Responsable de Seguridad y Enlace) tomará como referencia las orientaciones dictadas por la Autoridad Nacional de Seguridad, entre las que cabe destacar1:

- Seguridad documental

- OR-ASIP-04-01.03 - Orientaciones para el Manejo de Información Clasificada con Grado de Difusión Limitada.
- Seguridad en el personal
 - OR-ASIP-02-02.02 - Instrucción de Seguridad del Personal para acceso a Información Clasificada.
- Seguridad física
 - OR-ASIP-01-01.02 - Orientaciones para el Plan de Protección de una Zona de Acceso Restringido.
 - OR-ASIP-01-02.02 - Orientaciones para la Constitución de Zonas de Acceso Restringido.

4.6. PLANES DE AUTOPROTECCIÓN ¹²

La Norma Básica de Autoprotección recoge de forma exhaustiva los capítulos y contenidos de los planes de autoprotección que deben tener las instalaciones de la empresa de agua.

Es importante significar que la autoprotección, forma parte de protección civil, no de riesgos laborales, por lo que es de suma importancia la interconexión que debe existir, en caso de emergencias, con los servicios de emergencia, municipales y autonómicos.

4.7. PLANES ANTE EL RIESGO DE INUNDACIONES ¹³

La legislación ante el riesgo de inundaciones se ha expuesto anteriormente, pero existen una orfandad en las inundaciones que puede provocar el sector privado. El caso de la rotura del depósito de Melilla con 11 muertos es paradigmático. No basta con que existan unas normas técnicas constructivas, también las hay para las presas y embalses, sino que se debe disponer de un plan propio de emergencia, debiéndose establecer los protocolos y avisos necesarios para el caso de riesgos de rotura.

Los titulares de los depósitos (empresa de agua), y las distintas administraciones públicas tienen responsabilidades en caso de accidente por rotura de depósito. Los primeros deben redactar el Plan de Emergencia del Depósito y los segundos los Planes de Emergencia exterior, para minimizar los daños a las personas y bienes afectados por el depósito.

3.5 Planificación de emergencias ante el riesgo de rotura o avería grave de presas

La planificación de emergencias ante el riesgo de rotura o avería de presas se fundamentará en la elaboración e implantación de los Planes de Emergencia de Presas por los titulares de las mismas, en la previsión de las actividades de protección de personas y bienes que ante esa

¹² VIDAL DELGADO, Rafael. *La autoprotección en España. Año 2014.*

http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=6948 Rafael Vidal ha escrito, desde 2007, año de aprobación de la Norma Básica de Autoprotección, numerosos artículos relacionados con el tema.

¹³ VIDAL DELGADO, Rafael. *La seguridad de presas y embalses.*

http://www.belt.es/expertos/home2_experto.asp?id=4299 Conjunto der artículos sobre este tema.

eventualidad han de efectuarse en el Plan Estatal, en los Planes de las Comunidades Autónomas y en los de Actuación Municipal cuyo ámbito territorial pueda verse afectado, y en el establecimiento de sistemas de notificación de incidentes y de alerta y alarma que permitan a la población y a las organizaciones de los Planes que corresponda intervenir, la adopción de las medidas apropiadas.

PLAN DE EMERGENCIA DE DEPÓSITO DE AGUA. ¹⁴

- Introducción.
- Control de distribución del Plan de Emergencia del Depósito.
- Control de revisiones y actualizaciones del Plan de Emergencia del Depósito.
- Lista de distribución del Plan de Emergencia del Depósito.
- Registro de firmas del Plan de Emergencia del Depósito.

CAPÍTULO 1.- IDENTIFICACIÓN DEL DEPÓSITO.

- Nombre oficial del Depósito.
- Identificación del Titular del Depósito.
- Identificación del Director del Plan de Emergencia del Depósito.
- Clasificación del Depósito en función de su riesgo potencial.

CAPÍTULO 2.- DESCRIPCIÓN DEL DEPÓSITO Y SU ENTORNO.

- Ficha técnica del Depósito.
- Fotografía general del Depósito.
- Plano de situación del Depósito.
- Situación del Depósito sobre mapa oficial de carreteras.

CAPÍTULO 3.- ORGANIZACIÓN GENERAL EN EMERGENCIAS. MEDIOS Y RECURSOS.

- Equipo humano y organigrama.
- Recursos materiales.
- Sistema de comunicaciones.
- Sistema de aviso a la población.
- Centro de Gestión de Emergencias.
- Formación del personal.
- Revisión y actualización del Plan de Emergencia del Depósito.

¹⁴ MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. Edición y redacción: Subdirección General de Infraestructuras y Tecnología (abril 2012). *Guía Técnica para el Plan de Emergencia de Balsas*. Se ha tomado el formato de esta guía para redactar el de un depósito.

CAPÍTULO 4.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN EMERGENCIAS.

- Definición de la emergencia y sus escenarios.
- Umbrales para las distintas situaciones de emergencia.
- Actuaciones asociadas a los distintos escenarios.
 - De comunicación.
 - De vigilancia y control.
 - De medidas correctoras.

CAPÍTULO 5.- ZONIFICACIÓN TERRITORIAL Y ESTIMACIÓN DE DAÑOS.

- Brechas de rotura a analizar.
- Escenarios de rotura contemplados en cada brecha.
- Modelización de la rotura.
- Estimación de daños y análisis de riesgos.

APÉNDICE 1.- ANÁLISIS HIDRÁULICO DE LA PROPAGACIÓN DE LA ONDA DE ROTURA.

- Selección del Modelo Numérico.
- Caracterización geométrica de la zona de circulación de agua debido a la rotura.
- Caracterización hidráulica de la zona de circulación de agua debido a la rotura.
- Límite del estudio de propagación de la onda de rotura.
- Realización de la modelización.

APÉNDICE 2.- DIRECTORIO DE PERSONAL Y ORGANIZACIONES IMPLICADOS EN EL PLAN DE EMERGENCIA DEL DEPÓSITO.

APÉNDICE 3.- DIRECTORIO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES AJENOS ASIGNADOS AL PLAN DE EMERGENCIA DEL DEPÓSITO.

APÉNDICE 4.- FORMULARIO DE COMUNICACIONES.

APÉNDICE 5.- ACTUACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL Y MEDIDAS CORRECTORAS.

PLANOS.

- Detalle de accesos al Depósito.
- Planta general del Depósito.
- Secciones tipo y detalles del Depósito.
- Aliviadero del Depósito.
- Desagüe de fondo del Depósito.

- Auscultación y control.
- Ubicación del Centro de Gestión de Emergencias.
- Zonas potencialmente inundables.
- Situación de la zona de alerta acústica.

4.8. PLANES DE EMERGENCIA INTERIOR

PLANES DE AUTOPROTECCIÓN ANTE SUSTANCIAS PELIGROSAS

La Directriz Básica de Protección Civil para el Control y Planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, establece que las instalaciones que contienen sustancias peligrosas (las ETAP emplean en muchas ocasiones cloro gas), deben de disponer de un Plan de Autoprotección, el cual es definido, como:

Plan de autoprotección¹⁵: sistema de control y gestión de la seguridad en el desarrollo de las actividades corporativas. Comprende el análisis y evaluación de los riesgos, el establecimiento de objetivos de prevención, la definición de los medios corporativos, humanos y materiales necesarios para su prevención y control, la organización de éstos y los procedimientos de actuación ante emergencias que garanticen la evacuación y/o confinamiento e intervención inmediatas, así como su integración en el sistema público de protección civil.

En el apartado 3.1. de la Directriz Básica se expone: *El industrial afectado por el citado Real Decreto 1254/1999 está obligado a definir su política de prevención de accidentes graves en un documento que contemple los objetivos y principios de actuación para garantizar un alto nivel de seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente.*

Esta política deberá abarcar y reflejar los objetivos y principios de actuación generales establecidos por el industrial en relación con el control de los riesgos de los accidentes graves, respecto a los elementos que se contemplan a continuación:

- Organización y personal.
- Identificación y evaluación de riesgos de accidentes graves.
- Control de la explotación.
- Adaptación de las modificaciones.
- Planificación ante situaciones de emergencia.
- Seguimiento de los objetivos fijados.
- Auditoría y revisión.

Si bien este documento tiene un carácter general, es necesario que se indiquen los criterios de organización, estructura y sistemas de gestión para cada una de las áreas citadas. Su alcance en cada caso debe definirse claramente y ha de ser consistente con su afectación en cuanto al riesgo de accidentes graves.

¹⁵ La Norma Básica de Autoprotección fue aprobada por Real Decreto 393/2007, es decir con posterioridad, aunque en ella se hace referencia que determinados planes de autoprotección se regirán por su normativa específica, como es el caso de las sustancias peligrosas, energía nuclear, et.

En todo caso el industrial establecerá en su documento de política de prevención de accidentes graves los medios humanos y materiales necesarios y los disponibles, así como las directrices adoptadas para conseguir un alto nivel de seguridad en su establecimiento a fin de evitar, en la medida de lo posible, que se produzcan situaciones que puedan derivar en accidentes graves y limitar sus posibles consecuencias tanto en sus propias instalaciones como en el entorno. Este documento representa el compromiso del industrial respecto al cumplimiento de los objetivos para el control de los riesgos de accidentes graves y la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En el apartado 3.3.1. se recoge el contenido mínimo de los planes de autoprotección:

El plan de autoprotección de un establecimiento afectado por el Real Decreto 1254/99 tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

1. Análisis del riesgo.

- *Descripción general.*
- *Evaluación del riesgo.*
- *Planos de situación.*

2. Medidas y medios de protección.

- *Medios materiales.*
- *Equipos humanos.*
- *Medidas correctoras del riesgo.*
- *Planos específicos.*

3. Manual de actuación en emergencias.

- *Objeto y ámbito.*
- *Estructura organizativa de respuesta.*
- *Enlace y coordinación con el plan de emergencia exterior.*
- *Clasificación de emergencias.*
- *Procedimientos de actuación e información.*

4. Implantación y mantenimiento.

- *Responsabilidades y organización.*
- *Programa de implantación.*
- *Programa de formación y adiestramiento.*
- *Programa de mantenimiento.*
- *Programa de revisiones.*

No coincidente en el formato con el especificado en la Norma Básica de Autoprotección.

INFORME DE SEGURIDAD

Otra responsabilidad del operador de sustancias peligrosas es la de elaborar y redactar un informe de seguridad, para que las autoridades de protección civil elaboren el Plan de Emergencia Exterior.

Con respecto a ello, el apartado 4.1. de la Directriz Básica, obliga a que el informe recoja como mínimo la siguiente información:

- *Información básica para la elaboración de planes de emergencia exterior (IBA).*
- *Información sobre la política de prevención de accidentes graves y el sistema de gestión de seguridad.*
- *Análisis del riesgo.*

Sin que haya necesidad de detallar lo especificado en la normativa.

4.9. NECESIDAD DE LA REFUNDICIÓN DE PLANES

Tantos planes, cada uno con formatos distintos y con información diversa, aunque en la mayoría de los casos coincidentes, resulta poco operativo para un Operador Crítico como es una empresa de agua, por lo que, independientemente de que se presente oficialmente cada uno de los planes a los organismos que los solicitan, se debe proceder a una refundición, de carácter interno, de tal manera que ante cualquier incidentes, de la índole, que sea, se consulte un solo documento.

CAPÍTULO 5

SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

5.1. RELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR

En el preámbulo de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, se indica en su segundo párrafo:

“... la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos. La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable”.

Insiste la propia Ley en sus artículos 14, 15 y 16 en los fundamentos de la coordinación entre la seguridad pública y la privada, marcándose explícitamente que se hará siempre a través de “las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad”, complementándose con el artículo 26, cuando relaciona a los últimos, entre los que se encuentran los “directores de seguridad”, a los que se les exige unos requisitos formativos de carácter universitario.

El Reglamento también hace hincapié en esta relación, reflejada fundamentalmente en sus artículos 66, 67 y 68:

Artículo 66. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados (artículo 1.4. de la Ley de Seguridad Privada).

2. En cumplimiento de dicha obligación y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de seguridad privada que sobresalga en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrá ser distinguido con menciones honoríficas cuyas características y procedimiento de concesión serán regulados por el Ministerio del Interior.

Artículo 67. Principios de actuación.

El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la

utilización de sus facultades y de los medios disponibles (artículo 1.3. de la Ley de la Seguridad Privada).

Artículo 68. Identificación.

1. El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.

2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas.

En las Consideraciones Previas se ha hecho mención a la ley de protección de infraestructuras críticas. En el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, se recoge en su artículo 34 dedicado al Responsable de Seguridad y Enlace:

1. En el plazo de tres meses desde su designación como operadores críticos, los mismos nombrarán y comunicarán a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, el nombre del Responsable de seguridad y enlace en los términos y con los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley 8/2011, de 28 de abril.

2. El Responsable de Seguridad y Enlace representará al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en todas las materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras y los diferentes planes especificados en este reglamento, canalizando, en su caso, las necesidades operativas e informativas que surjan al respecto.

Si nos vamos al artículo 16 de la propia Ley:

Artículo 16. El Responsable de Seguridad y Enlace.

1. Los operadores críticos nombrarán y comunicarán al Ministerio del Interior un Responsable de Seguridad y Enlace con la Administración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

2. En todo caso, el Responsable de Seguridad y Enlace designado deberá contar con la habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior según lo previsto en la normativa de seguridad privada o con la habilitación equivalente, según su normativa específica.

3. Las funciones específicas del Responsable de Seguridad y Enlace serán las previstas reglamentariamente.

Resulta clarificador lo que la Unidad Central de Seguridad Privada, publica en su Boletín Informativo nº 15 de junio de 2004, el cual no ha sido anulado en su literalidad por ninguna normativa posterior:

El departamento de seguridad debe ser el órgano coordinador de la relación necesaria entre la empresa y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, con Protección Civil.

Es el canal de comunicación de la empresa y los servicios policiales, para trámites, informaciones y consultas.

La finalidad del departamento de seguridad será garantizar la protección de las personas, los bienes, valores, negocios de la empresa y el normal funcionamiento de los servicios.

Respecto de la colaboración y cooperación, su actuación debe exceder la mera obligatoriedad, debe responder a una manifestación de la contribución a la seguridad de los ciudadanos en general. El Director fija objetivos, prioridades y la estrategia en función de las necesidades; asesora a la dirección, interviene desde la selección del personal, a la detección de fraudes y pérdidas.

Los conocimientos que se exigen a los directores de seguridad se mueven en el ámbito de la normativa general y específica sobre seguridad privada y, en general, en todas las actividades relacionadas con la misma y con los cometidos propios de su especialidad (seguridad física y electrónica, seguridad de personas, informática, patrimonial, etc.).

Es el máximo responsable de la seguridad de una empresa u organismo, público o privado, en la que esté constituido el Departamento de Seguridad, cuya dirección, coordinación, supervisión y administración le compete en exclusiva.

La formación que debe recibir una persona para conseguir la titulación y habilitación como Director le lleva a ser experto en:

- *Seguridad Integral (contra incendios, actos antisociales y salud laboral).*
- *Riesgos y amenazas (en función del sujeto o agente causante del daño, sujeto receptor de los daños, ámbito y localización), así como el análisis y evaluación de los mismos.*
- *Conocimiento y manejo de los medios técnicos de protección activos y pasivos (contra actos antisociales, contra incendios y de protección y salud laboral).*
- *Interlocutor de la empresa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los organismos de Protección Civil.*
- *Además de todo lo anterior, es de resaltar la obligación de hacer cumplir la normativa vigente aplicable.*

Les corresponde, igualmente, la gestión eficaz de los sistemas de información, los programas de seguridad eficientes y de calidad, la prevención de intrusión de "hackers", la prevención de ataques mediante virus informáticos, el uso indebido de informaciones, etc

Con todo lo anterior se quiere resaltar que cualquier relación de una empresa, con el Ministerio del Interior (Subdelegación del Gobierno, Comisaría, Unidad de Seguridad Privada, Guardia Civil, etc.) deberá efectuarlo siempre a través de su departamento de seguridad y del propio director de seguridad.

CAPÍTULO 6

ENCUADRAMIENTO ORGÁNICO DEL DEPARTAMENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD

6.1. ENCUADRAMIENTO

El Reglamento de Seguridad privada, recoge en su artículo 117, sobre organización del departamento de seguridad:

En aquellas entidades y empresas de seguridad en las que el departamento de seguridad se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de seguridad, a la que corresponderán las funciones del director de seguridad, la estructura necesaria con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.

Por otra parte, existe una tendencia clara en todas las organizaciones occidentales de disponer de la SEGURIDAD (PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO), en un organismo único y que se encuentre al máximo nivel jerárquico.

En los diferentes cursos superiores, de expertos y máster en donde ejerce su docencia el autor del presente informe, se plasma la organización de la seguridad, de la siguiente manera:



Las empresas de agua son de gran complejidad técnica y organizativa, dado que realizan una serie de funciones muy diferentes entre sí ¹⁶:

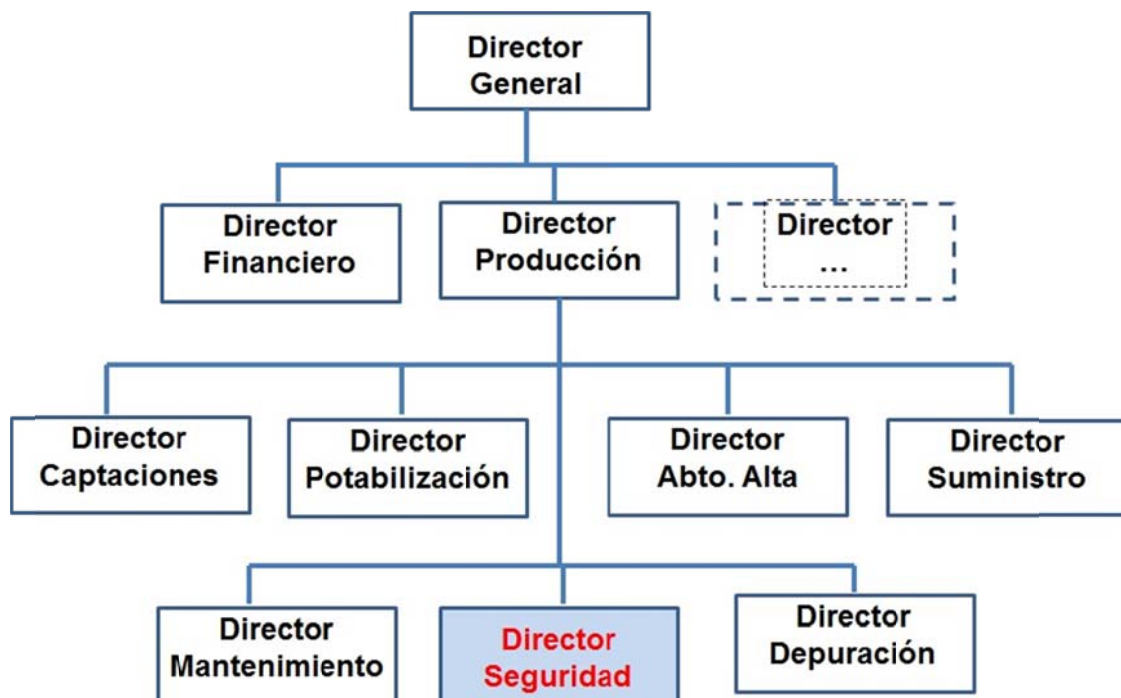
- 1. Captación, tratamiento transporte, almacenamiento y distribución, tanto en alta como en baja de los recursos hidráulicos disponibles, así como vigilancia y control de las instalaciones receptoras.*
- 2. Captación, transporte, almacenamiento, distribución y suministro de aguas blancas para el riego de parques y jardines así como baldeo de vías de dominio público.*
- 3. Aportación de dotaciones hidráulicas para las instalaciones de extinción de incendios.*
- 4. Alumbramiento de aguas subálveas y captación de aguas superficiales.*
- 5. Mantenimiento de redes, estaciones depuradoras, contadores y demás instalaciones hidráulicas a su cargo.*
- 6. La evacuación, depuración e impulsión de las aguas residuales hasta los puntos de vertido.*
- 7. El drenaje de las aguas pluviales superficiales hasta los puntos de vertido mediante sistemas independientes o mixtos con las aguas residuales.*
- 8. Servicios de depuración, construcción y explotación de estaciones depuradoras de aguas residuales.*
- 9. Potenciación y formalización de convenios, contratos o acuerdos de colaboración para la gestión del abastecimiento y para la extensión del suministro en materia de abastecimiento, depuración o saneamiento con Municipios o cualesquiera otras entidades, tanto de derecho público como privado interesadas.*
- 10. Diseño e implantación de políticas tarifarias.*
- 11. Tramitación y fijación de características y sistemas de solicitudes de acometidas.*
- 12. Formalización de contratos de suministro, emisión de facturas o recibos, notificaciones a abanados, gestión del cobro.*
- 13. Dimensionamiento y fijación de las características de los contadores u otros aparatos de medida, determinación de consumos, montaje, sustitución, verificación e inspecciones autorizadas y precintadas de cantadores u otros aparatos de medida, control de fraudes en suministro.*
- 14. La realización de estudios y proyectos y la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica comprendiéndose dentro de ellas la de construcción, mantenimiento, aplicación o mejora de estaciones de bombeo plantas depuradoras, redes de distribución de agua y alcantarillado y bocas de incendio, instalación de acometidas, rehabilitación de las aguas subterráneas, etc.*

¹⁶El ejemplo se ha tomado de la RESOLUCION de 23 de marzo de 1994, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se hacen públicos los Estatutos para la Empresa Pública del Agua de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental denominada ACOSOL, SA.

Una seguridad bien gestionada puede llegar a proporcionar beneficios a la empresa, calculándose que el porcentaje oscila entre el 8 y el 10%. Por ello no debe considerarse que la seguridad es un gasto, sino una inversión.

En una empresa de aguas, con cientos de instalaciones desplegadas, una inversión en una de ellas de mil euros, suficientes para un detector volumétrico exterior e interior y sensores de aperturas de puertas y ventanas, con una central de alarmas y conectado a otra superior, elimina cualquier agresión contra dicha instalación.

Se considera que un posible organigrama de una empresa y la situación en ella del Director de Seguridad, podría ser el siguiente:



6.2. PERFIL DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD

En respuesta a lo desarrollado en los apartados anteriores, el candidato ideal para director de seguridad debería ser un Ingeniero/a Industrial, o equivalente, con especial vinculación a las disciplinas de organización industrial (gestión de la calidad, organización del trabajo, recursos humanos, complejos industriales, etc.) que posea el título de Director de Seguridad homologado por el Ministerio del Interior.

Será importante que posea formación académica adicional en materia de seguridad e instalaciones en la edificación y obras hidráulicas, y deseable una experiencia acreditada en la elaboración de proyectos de seguridad (seguridad de la información, protección de infraestructuras críticas, planes de autoprotección...) y mantenimiento de instalaciones eléctricas y/o térmicas.

Como complemento de su formación sería conveniente que fuera Técnico Superior en Riesgos Laborales.

CAPÍTULO 7

CONCLUSIONES

7.1. RESUMEN

De forma lo más sintética posible, del informe se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El Ministerio del Interior ha elaborado una nueva Ley de Seguridad Privada, la 5/2014, de 5 de abril, la cual es mucho más explícita que la de 1992 en lo que respecta al Director de Seguridad.
2. La Ley de Infraestructuras Críticas, que afecta de forma plena a las empresas relacionadas con la gestión hidráulica, ya recoge en su articulado la figura de un Responsable de Seguridad y Enlace con la titulación de Director de Seguridad homologado por el Ministerio del Interior.
3. De acuerdo con el Reglamento de Seguridad Privada en vigor y a buen seguro el que desarrolle la Ley 5/2014, las empresas de agua se encuentran incursas en el mismo, teniendo la obligación de disponer de un Director y de un Departamento de Seguridad.
4. Las misiones y funciones que tiene que asumir el Director de Seguridad son numerosas, recogidas en las normativas de Seguridad Privada, Infraestructuras Críticas y Protección Civil.
5. La legislación vigente ya recoge en sus múltiples normas que las relaciones entre entidades y el Ministerio del Interior se efectuará siempre a través del Director de Seguridad homologado por el citado Ministerio.
6. El perfil mínimo que debe disponer el Director de Seguridad, consistiría en ser un Ingeniero o similar con la homologación del Ministerio del Interior como director de seguridad.
7. Es necesario disponer de personal altamente cualificado para realizar la auditoría inicial y las periódicas, así como la revisión y actualización de los planes de seguridad y emergencia, contemplada esta periodicidad en las normas que los sustentan.
8. Se deben realizar ejercicios y simulacros periódicos, emitiendo un informe de cada uno de ellos, que debe estar a disposición de las autoridades fiscalizadoras.
9. El usuario de seguridad privada, operador crítico y titular de la actividad, todo ello relacionado con el agua, es la propia empresa de agua, debiendo asumir sus responsabilidades, aunque no sea obligado específicamente por una orden o norma estatal, autonómica o municipal. Ante un accidente o incidente, el juez instructor, probablemente solicitará informes de peritos independientes, los cuales le asesorarán si la empresa tenía o no que haber dispuesto de un plan determinado.

7.2. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe se ha elaborado a instancias de la consultora AMASPLUS Ingeniería, pudiendo hacer uso del mismo como estime conveniente, pudiendo publicarlo o enviarlo a las Administraciones Públicas y entidades públicas y privadas, de acuerdo a las necesidades de su negocio.

Málaga, 19 de diciembre de 2014

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Rafael Vidal', written in a cursive style.

Dr. Rafael Vidal